**CORPORINOQUIA**
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-1797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y, en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normatividad vigente, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgó a la sociedad SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 900435959-1, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para la operación de la PISTA AUXILIAR PROVIDENCIA, localizada en la vereda Iquía en jurisdicción del municipio de Tauramena departamento de Casanare.

Que la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, fue notificada personalmente al señor GUSTAVO ARMANDO ALFÉREZ PIRABÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.191 de Yopal, Casanare, apoderado de la señora SANDRA LILIANA LATORRE RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.038 de Bogotá D.C., representante legal de SERFABA SAS el 24 de octubre de 2019.

Por medio del oficio identificado con el radicado No. YO.2019-12930 del 24 de octubre de 2019, la señora SANDRA LILIANA LATORRE, en calidad de gerente de SERFABA SAS, presentó solicitud de desistimiento del trámite de los permisos ambientales del aeródromo PROVIDENCIA solicitados por la empresa SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S., argumentando que el aeródromo fue vendido y que a la fecha el predio es usado para potreros, que no se hace responsable de las posibles contaminaciones que puedan generar otras personas o empresas en el aeródromo, y así mismo solicita una inspección al lugar por parte de funcionarios de esta Corporación.

Mediante el oficio identificado con el radicado No. YO.2019-13250 del 31 de octubre de 2019, el señor GUSTAVO ARMANDO ALFÉREZ PIRABÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.191 de Yopal, Casanare, actuando en calidad de apoderado legal de la empresa SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, y solicitó la revocatoria de la misma, argumentando que la pista fue desmantelada por los nuevos propietarios, y que por esto no se hará uso de los recursos naturales en actividades de fumigación aérea. Así mismo, manifestó que en caso en que sea necesario, acompañará una visita de inspección ocular al predio en el que se encontraba la pista aérea.

A través del oficio identificado con el radicado No. 500.11.19-13155 del 26 de noviembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dio respuesta a la solicitud presentada por SERFABA SAS mediante el oficio identificado con el radicado No. YO.2019-12930 del 24 de octubre de 2019, informándole que no es la etapa procesal correspondiente para el desistimiento del trámite, toda vez que esta Autoridad Ambiental se había pronunciado de fondo mediante resolución, y que la misma se encontraba debidamente ejecutoriada, manifestando además que el camino procesal correspondiente es la solicitud de pérdida de ejecutoria del acto administrativo.

Por medio de Auto No. 500.6.20-1382 del 10 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL", la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, ordenó realizar un control y seguimiento al permiso de concesión de aguas subterráneas para uso industrial, otorgada mediante la Resolución No. 500.36.19.-1791 del 04 de octubre de 2019.

Mediante el oficio identificado con el radicado No. YO.2020-11419 del 22 de diciembre de 2020, la señora SANDRA LILIANA LATORRE RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.038 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la empresa SERFABA S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra del artículo segundo del Auto No. 500.6.20-1382 del 10 de diciembre de 2020, argumentando que si bien es cierto se obtuvo un permiso ambiental mediante la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, la empresa que representa desistió de

**CORPORINOQUIA**
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

dichos permisos mediante el recurso de reposición identificado con el radicado No. YO.2019-13250 del 31 de octubre de 2019. Así mismo manifiesta la recurrente que "se disminuya el valor a pagar por concepto de control y seguimiento, con el fin de que verifiquen la inactividad del antiguo aeródromo", y que asumirán los gastos de traslado y viáticos del profesional que disponga la Corporación para estos fines.

A través del Auto No. 500.6.21-0760 del 08 de julio de 2021, "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 500.6.20-1382 del 10 de diciembre de 2020" la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia dispuso reponer el citado auto, en el sentido de modificar el artículo segundo, y disminuir el valor a pagar por concepto de Control y Seguimiento.

Por medio del Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.21-0287 del 19 de julio de 2021, se efectuó control y seguimiento de permisos ambientales de la SOCIEDAD SERVICIOS DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES para la operación de la pista auxiliar providencia, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Casanare, producto de la visita efectuada el 31 de mayo de 2021, del que se desprende lo siguiente: *Ante la Corporación mediante radicado YO.2019-13250 de 31 de octubre de 2019, solicitan la revocatoria de la Resolución N° 500.36-19-1797 del 04 de octubre del 2019, y según radicado YO. 2020.11419 del 22 de diciembre del 2020, radican información de registro fotográfico que la pista no está en uso y así mismo no realizaron uso de los recursos naturales, durante la visita se inspecciono el lugar y se observó que realmente la Pista Auxiliar Providencia está desmantelada y no se encuentra en uso aproximadamente hace 2 años; se identificaron cantidades de material vegetal sobre las diferentes estructuras.*

*Durante la visita se observó que la estructuras de tanques y plataforma ya no existe con respecto al pozo profundo se evidenció que no está en uso y donde quedaba la pista Auxiliar Providencia actualmente utilizan actividades agro pastoriles en las fotografías se evidencia semovientes. La acompañante solicita Archivar expediente debido a que nunca hicieron uso de los recursos naturales para este proyecto, esto debido a que el predio cambio de dueño.*

*Por lo anteriormente expuesto, luego del análisis jurídico se recomienda declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 500.36-19-1797 del 04 de octubre del 2019, y una vez surtido este proceso proceder al archivo del expediente.*

Mediante el oficio identificado con el radicado No. YO.2021-11069 del 16 de septiembre de 2021, la señora SANDRA LILIANA LATORRE RICO solicitó la revocatoria del Auto No. 500.6.201382 del 10 de diciembre de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL", con el objeto de que no se cobre ninguna suma de dinero por ser procedente el control y seguimiento y en su lugar se ordene el archivo del expediente No. 500.11.17-079, ordenándose previamente la pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto administrativo que otorgó la concesión.

Por medio del oficio identificado con el radicado No. YO.2021-12998 del 29 de octubre de 2021, la señora SANDRA LILIANA LATORRE RICO, manifestó que la pista aérea no está en funcionamiento desde el año 2018, y que por esto las facturas TAFE2041, TAFE2054 y TAFE2069 con las que se hace el cobro por uso del agua en el pozo profundo de la pista Providencia, no serán canceladas.

Mediante correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dio respuesta a la solicitud de anulación de las facturas TAAA Providencia, manifestando que conforme al Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.21-0287 del 09 de julio de 2021 en el que se evidenció que no se está haciendo uso del recurso hídrico, se procedió a anular las facturas TAFE2041, TAFE2054 y TAFE2069.

A través de la comunicación oficial No. 500.11.22-00072 del 11 de enero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dio respuesta a la solicitud identificada con el radicado No. YO.2021-12998 del 29 de octubre de 2021, y manifestó que el área de recaudos de la Corporación anuló las facturas TAFE2041, TAFE2054 y TAFE2069.

**CORPORINOQUIA**
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

Por medio del Auto No. 500.6.22-2427 del 26 de julio de 2022, "Por medio del cual se resuelve Revocatoria contra el Auto No. 500.6-20.1382 del 10 de diciembre del 2020, y se dictan otras disposiciones", la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dispuso revocar y en consecuencia dejar sin efectos los actos administrativos No. 500.6.20-1382 del 10 de diciembre de 2020 y 500.6.21-0760 del 8 de julio del 2021.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad con la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo.

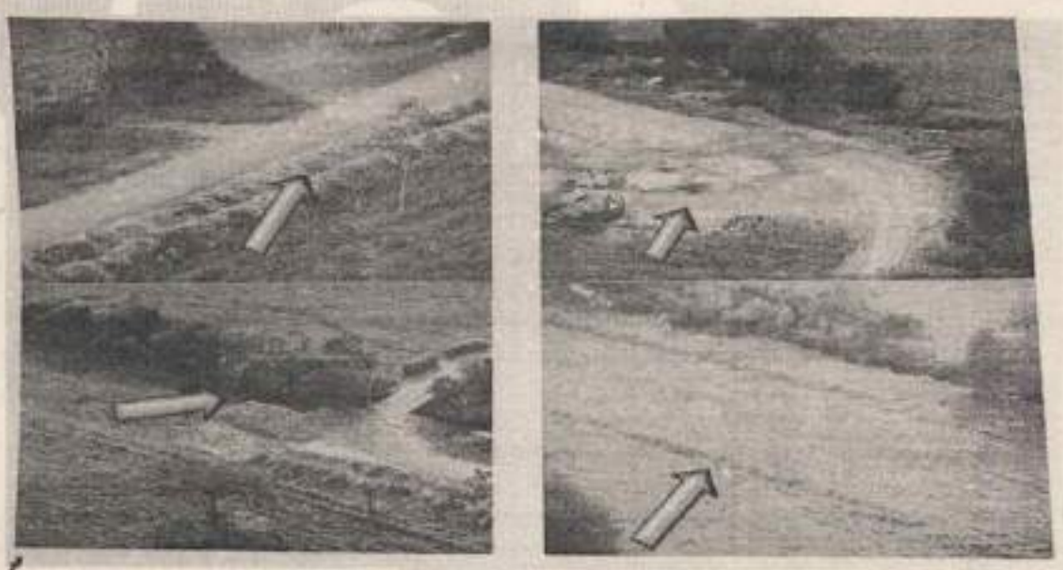
*III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO*

*En virtud del derecho que me ha sido otorgado y según artículo décimo séptimo de la Resolución 500.36-19-1797 de 4 de octubre de 2019, me permito sustentar el Recurso de Reposición en los siguientes términos:*

*Desistir de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 500.36.19-1797 de fecha 04 de octubre de 2019 para el desarrollo del proyecto "PISTA AUXILIAR PROVIDENCIA", ubicadas en la vereda Iquia del Municiolo de Tauramena, ya que el aeródromo fue vendido por su ex propietario el señor Mauricio Valderrama y sus nuevos dueños tomaron la pista como un acceso carreteable y para la siembra de pasto como se muestra en el registro fotográfico que es presentado a continuación.*

*Como soporte de la no existencia en la actualidad del aeródromo se tiene el siguiente registro fotográfico, donde se identifican las cantidades de material de relleno para la vía agregados, teniendo en cuenta que en sus facultades de dueño único del aeródromo denominado PROVIDENCIA, el señor Mauricio Valderrama actuó como vendedor entregando en compromiso de venta así los predios, pasando el nuevo propietario del terreno a cambiar la actividad del mismo por actividades agropastoriles y conformación de un vía como se muestra en la figura I.*

*Figura 1 Registro Fotográfico*



Fuente: Recurso identificado con el radicado No. YO.2019-13250 del 31 de octubre de 2019.

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No: 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2021

*Con base a lo anterior y dadas las circunstancias de venta del aeródromo PROVIDENCIA se solicita lo siguiente*

*IV. PETICIÓN*

*Solicito a su despacho señora Directora, se revoque la Resolución No. 500.36-19-1797 de fecha 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones, debido a que como se explicó anteriormente la pista fue desmantelada por sus nuevos propietarios y por lo tanto no se harán uso de recursos naturales en actividades de fumigación aérea. Si su despacho lo considera necesario, estaremos atentos a acompañar una visita de inspección ocular al predio donde se encontraba la pista.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Esta Corporación considera necesario indicar algunos aspectos de las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 74 y ss., que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

*ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, [...].*

Que, aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**CORPORINOQUIA**
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 300090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. [...]*

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 900435959-1, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que, a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

*ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme*

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

*[...]*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA**

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, que está orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA es competente para proferir el presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA**

Se procede entonces a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 900435959-1, en contra de la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del acto administrativo se realizó el 24 de octubre de 2019, y el recurso fue interpuesto el 31 de octubre de 2019, como se infiere de los documentos obrantes dentro del expediente No. 500.11.17-079, razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 500.36.19-1797 de fecha 04 de octubre de 2019, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada jurisprudencia emanada por la honorable Corte Constitucional, se considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez, aplica el derecho cuando quiera que para

**CORPORINOQUIA**
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 300009004359591700l
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Que frente a la inconformidad que manifiesta la sociedad SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 900435959-1, en contra de la Resolución No. 500.36.19-1797 de fecha 04 de octubre de 2019, es importante precisar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, opera con apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son aplicables a la actuación administrativa que se demanda, enmarcándose de esta manera la función administrativa dentro del principio del debido proceso, la igualdad, buena fe y otros, que tienen por fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten con apego a unas etapas, bajo el marco de un procedimiento y en cumplimiento de unas disposiciones normativas vigentes.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuación administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, también lo es que a esta autoridad se le permite la revisión de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero o particular o de oficio, actuación esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuaciones administrativas.

**DEL PRINCIPIO DE EFICACIA**

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, en este sentido, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

> *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *[...]*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Conforme a los argumentos expuestos por la sociedad SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 900435959-1, en su recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental realizó la evaluación de la documentación obrante en el expediente No. 500.11.17-079, en el cual se evalúa los fundamentos del recurso interpuesto por el recurrente en los siguientes términos:

Como se expuso previamente, mediante la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, se otorgó lo que sigue a continuación:

> *ARTÍCULO PRIMERO Otorgar concesión de aguas subterráneas a la sociedad SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S. identificada con Nit. 900.435.959-1, por un caudal de 0,12 l/s para uso industrial, a ser captados de la fuente hídrica subterránea (Pozo Profundo) ubicado en las coordenadas latitud 4°58'13.6"N y longitud 72°36'09.6"W, para la operación de la PISTA AUXILIAR PROVIDENCIA", localizada en la vereda Iquia en jurisdicción del municipio de Tauramena departamento de Casanare.*
>
> *[...]*

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

*ARTICULO SEGUNDO: Indicar a la sociedad SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S. identificada con Nit. 900.435.959-1, que la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. [...]*

El citado acto administrativo se notificó personalmente el 24 de octubre de 2019, y mediante el oficio identificado con el radicado No. YO.2019-12930 de ese mismo día, SERFABA S.A.S., presentó solicitud de desistimiento del trámite de permisos ambientales, y con posterioridad a esta solicitud, mediante el radicado No. YO.2019-13250 del 31 de octubre de 2019, presentó el recurso de reposición que es objeto del presente pronunciamiento.

Se tiene entonces que una vez proferida y debidamente notificada la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, la sociedad SERFABA S.A.S., presentó las siguientes solicitudes de revocatoria y/o desistimiento del trámite ambiental que obran en el expediente No. 500.11.17-079:

1. Radicado No. YO.2019-12930 del 24 de octubre de 2019 - "Solicitud desistimiento trámite de permisos ambientales aeródromo PROVIDENCIA".

2. Radicado No. YO.2019-13250 del 31 de octubre de 2019 - "Recurso de reposición en contra de la resolución N° 500.36.19-1797 de feca 04 de octubre de 2019, por medio del cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones para el proyecto de la pista auxiliar providencia".

3. Radicado No. YO.2020-11419 del 22 de diciembre de 2020 - "Recurso de Reposición Articulo segundo del Auto N° 500.6-20.1382 del 10 de Diciembre de 2020, por medio del cual se ordena un control y seguimiento ambiental para la PISTA PROVIDENCIA, anterior aeródromo operado por la empresa SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES SAS (SERFABA SAS) identificada con Nit. 900.435.959-1".

4. Radicado No. YO.2021-12998 del 29 de octubre de 2021 - Manifestación de que la pista auxiliar PROVIDENCIA no está en funcionamiento desde el año 2018.

5. Radicado No. YO.2021-11069 del 16 de septiembre de 2021 - "REVOCATORIA AUTO No. 500.6.20-1382 del 10-12-2020".

Así las cosas, los radicados previamente citados tienen como fin la solicitud de desistimiento del trámite ambiental y la revocatoria de la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", por cuanto el aeródromo fue objeto de compraventa y en la actualidad es usado para potreros, según informa la recurrente.

No obstante la manifestación de la recurrente de que el aeródromo fue objeto de compraventa, en el expediente no se encuentra prueba siquiera sumaria de la misma, es decir, no se cuenta con un contrato que soporte las afirmaciones soporte del recurso.

**DE LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Comoquiera que el recurso interpuesto contra la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, tiene como objeto la revocatoria del citado acto administrativo, es preciso evaluar la normatividad y jurisprudencia que sobre esta materia tiene el ordenamiento jurídico interno, así como sus causales de procedencia.

Sobre el particular, expone la Ley 1437 de 2011:

*ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

**CORPORINOQUIA**
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

*2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Significa lo anterior que cuando se presente una o varias de las circunstancias particulares expuestas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad que lo expidió está en el deber legal, actuando de oficio o a petición de parte, de revocar el mismo, siempre y cuando se esté dentro de una o varias de las causales mencionadas, sobre esta figura ha dicho el Consejo de Estado[1]:

*REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES / EXIGENCIA DE AUTORIZACIÓN DEL ADMINISTRADO PARA SU PROCEDENCIA / DIFERENCIA CON LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES / IMPROCEDENCIA PARA ALEGAR PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL O MORALIDAD ADMINISTRATIVA*

*«[L]a revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, **siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA**, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.». (Negrilla de esta Corporación).*

La sentencia de unificación de la Corte Constitucional[2] SU050 de 2017, señala:

*"Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables."*

*[...]*

*La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. [...]*

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente: La figura de la revocatoria directa es una institución jurídica eminentemente administrativa, cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la Constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas. Dicho esto, para el caso que ocupa el presente pronunciamiento, el acto administrativo del cual se pretende la revocatoria, no se encuentra ejecutoriado ni en firme en virtud del recurso de reposición interpuesto.

Como ya se dijo, la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17). Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

[2] Corte Constitucional. Sentencia SU050/17. Referencia: expediente T-5375361. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, DC., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

jurisdicción contenciosa administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la revocatoria directa en la Sentencia C-742/99[3], así:

*"REVOCACIÓN DIRECTA - PROCEDENCIA.*

*La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".*

*REVOCATORIA DIRECTA - FINALIDAD.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...".*

*el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reza: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

La misma Corte Constitucional en sentencia T–033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*"[...] Para la corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...Dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".*

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-742/99. Referencia: Expediente D-2356. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que: *"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y de la oportunidad de la misma, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Una vez desarrolladas las causales de revocatoria del acto administrativo, esta Corporación encuentra que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, por cuanto la solicitud se soporta únicamente en la manifestación por parte del recurrente en que el predio en el que se otorgó una concesión de aguas subterráneas fue objeto de compraventa y que por esta razón, y al ya no ser propietarios de la pista aérea, no se requiere la citada concesión. Se encuentra de esta manera que el presente asunto no está inmerso en ninguna de las tres causales de revocación que trae consigo la Ley 1437 de 2011, haciendo improcedente la actuación de oficio o a petición de parte para declarar la revocatoria de la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019.

**DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Por otro lado, y una vez revisados los antecedentes del expediente No. 500.11.17-079, se encuentra que la figura que deberá analizarse es la contenida en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta es la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por la causal segunda, es decir cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho y de derecho, y sobre esto dice la norma en cita:

> *ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> ***2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
>
> *3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
>
> *4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
>
> *5. Cuando pierdan vigencia.*
>
> (Negrilla de esta Corporación).

Sobre este instituto dice el Concepto 075951 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública:

> *Sobre la figura del decaimiento del acto administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:*
>
> *"El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de*

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23.2147 Fecha: 29 DIC 2023

*legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.*

*Sobre el particular ha dicho esta Sala:*

*"(...)*

*En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce* ***"cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base"*** *o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...". (Subrayado de esta Corporación).*

En este mismo sentido se expresa la Corte Constitucional[8]:

*F. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO*

*69. Según el artículo 91.2 del CPACA, los actos administrativos en firme pierden su obligatoriedad -y por ende, su fuerza ejecutoria-, entre otros casos, cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho. A este fenómeno se le conoce en la doctrina y la jurisprudencia como decaimiento del acto administrativo, y ocurre "cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho, en razón de circunstancias posteriores mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto"[56] (subrayas fuera de texto original), por ejemplo, cuando pierden vigencia las normas de rango superior en las que dicho acto se fundamenta.*

*70. El Consejo de Estado, por su parte, ha definido el decaimiento del acto administrativo como "la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta"[57] (subrayas fuera de texto original).*

Para el caso concreto, las razones de hecho o de derecho que fundaron el acto administrativo, este es la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, se basaron en la necesidad de obtener la concesión de aguas subterráneas para la operación de la PISTA AUXILIAR PROVIDENCIA, localizada en la vereda Iquia en jurisdicción del municipio de Tauramena departamento de Casanare, han desaparecido por las razones que se explican a continuación.

Mediante el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.21-0287 del 19 de julio de 2021, emitido por esta Corporación, se efectuó control y seguimiento de los permisos ambientales de la SOCIEDAD SERVICIOS DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES para la operación de la pista auxiliar providencia, este es la concesión de aguas subterráneas, y que producto de la visita realizada el 31 de mayo de 2021, se comprobó lo siguiente:

*"[...] durante la visita se inspecciono el lugar y se observó que realmente la Pista Auxiliar Providencia está desmantelada y no se encuentra en uso aproximadamente hace 2 años; se identificaron cantidades de material vegetal sobre las diferentes estructuras.*

[8] Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-169 de 2023. Referencia: Expediente T-8.852.127. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**CORPORINOQUIA**
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

*Durante la visita se observó que la estructuras de tanques y plataforma ya no existe con respecto al pozo profundo se evidenció que no está en uso y donde quedaba la pista Auxiliar Providencia actualmente utilizan actividades agro pastoriles en las fotografías se evidencia semovientes. La acompañante solicita Archivar expediente debido a que nunca hicieron uso de los recursos naturales para este proyecto, esto debido a que el predio cambio de dueño.*

*Por lo anteriormente expuesto, luego del análisis jurídico se recomienda declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 500.36-19-1797 del 04 de octubre del 2019, y una vez surtido este proceso proceder al archivo del expediente.*

Por lo anterior, y al no encontrarse en uso ni el pozo profundo del que se otorgó la concesión de aguas subterráneas, desde hace dos años a la fecha del citado concepto técnico, ni la PISTA AUXILIAR PROVIDENCIA de la que por su funcionamiento era requerido el aprovechamiento del recurso hídrico, es que se predica que las razones de hecho o de derecho han desaparecido, encontrando esta Autoridad Ambiental procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, es decir la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER, en el sentido de NO REVOCAR la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR la PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA de la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES" por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Indiciar a la sociedad SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 900435959-1, que en un término no superior a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá realizar la OBTURACIÓN DEL POZO, bajo los parámetros establecidos en la norma NTC 5539, y presentar un informe que contenga las obras y/o acciones realizadas para tal fin, con su respectivo registro fotográfico.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.21-0287 del 19 de julio de 2021, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.11.17-079.

**PARÁGRAFO:** En caso de requerir copia, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, para su respectivo trámite.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA BUENOS AIRES S.A.S., con NIT 900435959-1, en el correo electrónico serfabasas@gmail.com, o en la dirección física ubicada en la Carrera 20 No. 4-21, Interior 1 del barrio San Martín en Yopal, Casanare, como así se autorizó en el recurso identificado con el radicado No. YO.2019-13250 del 31 de octubre de 2019, o a quien se designe legalmente para tal fin. De no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso, de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaría General procédase al archivo del expediente No. 500.11.17-079, como consecuencia de la PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA de la Resolución No. 500.36.19-1797 del 04 de octubre de 2019, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES".

**CORPORINOQUIA**
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.11.17-079
Vital No. 3000090043595917001
Expediente Digital No. CAS-00014-17

Resolución No. 500.36.23 2147 Fecha: 29 DIC 2023

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co. Surtido este trámite, deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DORIS BERNAL CÁRDENAS**
Directora General

**Revisó:** Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

**Revisó y Aprobó:** Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

**Revisión Técnica:** María Cristina León Limas
Profesional universitario Proceso Evaluación SCCA

**Proyectó:** César Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 26/09/2023

Expediente No. 500.11.17-079.
Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.21-0287 del 19 de julio de 2021.